

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2017	PROMOVENTE: DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE AGUASCALIENTES	23/enero/2020 Visto el oficio del Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, y en virtud de que el Tribunal Pleno en sesión celebrada el día de hoy determinó que la declaración de invalidez se notifique a las partes, y toda vez que los Diversos Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Aguascalientes no cuentan con domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se ordena su notificación por oficio en su residencia oficial.
2	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017 Y SUS ACUMULADAS 122/2017, 123/2017 Y 135/2017	PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	23/enero/2020 Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos suscrito por la Presidenta de las Mesas Directivas de la Comisión Permanente y del Congreso, ambas de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentada, en representación del Poder Legislativo de la entidad, reiterando la designación de delegados y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Respecto al incidente de aclaración de sentencia que intenta, dígasele a la promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, toda vez que la aclaración es una institución que sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. En adición, como lo señala la promovente, el dieciséis de enero de dos mil veinte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto y ordenó notificar los puntos resolutive a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Congreso de la Ciudad de México) y a las demás partes, lo que aconteció, según el caso, el mismo 16 y 17 de enero de este

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			año, como se advierte de las constancias agregadas en autos; en la inteligencia de que la ejecutoria de mérito se encuentra en fase de engrose, por lo que una vez que concluya dicho trámite ésta será notificada a las partes.
3	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2016	ACTOR: MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	<p style="text-align: right;">23/enero/2020</p> <p>Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Único del Municipio de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual desahoga de forma extemporánea la vista otorgada mediante proveído de 9 de abril de 2019, al realizar diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia del presente asunto.</p> <p>Este Alto Tribunal determina que la sentencia está parcialmente cumplida, bajo los siguientes argumentos:</p> <p>En el considerando séptimo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida.</p> <p>Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.</p> <p>Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero , en relación con el artículo 50, párrafo primero , ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.</p> <p>Asimismo, se considera que existe una contradicción entre lo manifestado por el Poder Ejecutivo de Veracruz, ya que por oficio presentado el 5 de diciembre de 2018, informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal 2019, se contempló la partida "Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente" y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional, posteriormente, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que tiene imposibilidad económica para cumplir con sus obligaciones establecidas en la sentencia. En consecuencia, no puede acordar a favor de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de 15 de agosto de 2018 y atentaría contra la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les</p>
--	--	---

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida. Conforme a lo anterior, toda vez que existe una discrepancia entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de 15 de agosto de 2018, se le requiere nuevamente, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre la cantidad que aún tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad precisada en el presente acuerdo, o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal, apercibido que, de no atender el requerimiento formulado, se le impondrá una multa.</p> <p>Toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia.</p> <p>Hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.</p>
4	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2016	ACTOR: MUNICIPIO DE COATZINTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	<p style="text-align: right;">24/enero/2020</p> <p>Visto el estado procesal del presente asunto y toda vez que ha transcurrido el plazo de 3 días hábiles concedido mediante proveído de 10 de diciembre de 2019, al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la fecha ha comparecido a través del Secretario de Gobierno de la entidad, para que remitiera copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total del fallo dictado en este asunto, sin que a la fecha exista constancia alguna de que lo haya hecho.</p> <p>Mediante proveídos de 6 de agosto, 14 de octubre y 10 de diciembre, todos de 2019, se ha requerido el cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se haya logrado, por lo que requiérase de forma directa al Gobernador de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que dentro del plazo de 3 días hábiles,</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, comparezca a juicio y remita copia certificada de las constancias que acrediten su personalidad, así como el cumplimiento total del fallo dictado en este asunto, apercibido que, de no atender el requerimiento, se procederá en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia. Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.
5	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2016	ACTOR: MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	23/enero/2020 Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Tampico Alto, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene desahogando la vista otorgada mediante proveído de 30 de mayo de 2019, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia del presente asunto. Este Alto Tribunal determina que la sentencia está parcialmente cumplida, bajo los siguientes argumentos: En el considerando séptimo de la resolución del presente asunto, la Primera Sala de este Alto Tribunal señaló que un verdadero cumplimiento por parte de la Federación o Estado, de acuerdo con sus respectivas competencias, de la obligación de transferir recursos a los Municipios, se actualiza hasta que estos últimos reciben las cantidades que le corresponden en su valor real, es decir, junto con los intereses cuando se ha producido una retención indebida. Por lo anterior, el convenio que realizó el Poder Ejecutivo de Veracruz con el Municipio actor no puede considerarse como un verdadero cumplimiento, ya que no se contempla la suerte principal e intereses a los que quedó obligado en la resolución citada, sino sólo efectuada una parte del pago, con lo cual se está transgrediendo el principio de integridad de los recursos económicos municipales, a que hizo alusión la sentencia de

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

		<p>mérito, toda vez que se le priva al Municipio de contar con los recursos materiales y económicos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.</p> <p>Por otra parte, el citado convenio de pago no cumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo primero , en relación con el artículo 50, párrafo primero , ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, toda vez que lo acordado tiene como finalidad la afectación a los recursos a los que tenía derecho el Municipio actor y en los citados artículos se establece que las aportaciones que reciban los Municipios no podrán ser embargables, ni los gobiernos locales correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, ya que las autoridades locales no pueden disponer libremente de las participaciones federales y mucho menos desviar o disminuir dichos recursos o asignarlos a un fin diverso a aquellos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que convenir una disminución en sus aportaciones afectaría en forma negativa a la hacienda pública municipal.</p> <p>Asimismo, se considera que existe una contradicción entre lo manifestado por el Poder Ejecutivo de Veracruz, ya que por oficio presentado el 5 de diciembre de 2018, informó que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal 2019, se contempló la partida “Sentencias y Resoluciones por Autoridad Competente” y con ello los recursos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional, posteriormente, conforme al convenio de pago, la autoridad demandada manifiesta que tiene imposibilidad económica para cumplir con sus obligaciones establecidas en la sentencia. En consecuencia, no puede acordar a favor de la disminución de los recursos convenida con el Municipio actor ya que lo anterior, estaría en contra de lo decretado en la resolución de 20 de junio de 2018 y atentaría contra</p>
--	--	--

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>la autonomía financiera del Municipio, transgrediendo la integridad de los recursos económicos municipales, que dispone que los municipios deben recibir íntegramente los recursos públicos que la Federación y los Estados les asignan, así como los intereses correspondientes cuando se ha producido una retención indebida.</p> <p>Conforme a lo anterior, toda vez que existe una discrepancia entre la cantidad que se transfirió y las cantidades a las que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de 20 de junio de 2018, se le requiere nuevamente, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre la cantidad que aún tiene pendiente de pago, junto con los cálculos de los respectivos intereses, contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad precisada en el presente acuerdo, o en su caso, informe y demuestre la forma y fecha en que se cubrieron o cubrirá el remanente conforme a lo ordenado en la resolución de este Alto Tribunal.</p> <p>Asimismo, se le requiere también exhiba copia certificada de las constancias que acrediten la cuenta bancaria a la que se transfirieron los recursos a que se refiere en su informe presentado el 28 de mayo de 2019, que corresponde al Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, apercibido que, de no atender los requerimientos formulados, se le impondrá una multa.</p> <p>Toda vez que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia.</p> <p>Hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.</p>
6	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018	ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS	<p style="text-align: right;">23/enero/2020</p> <p>Vista la razón actuarial en la que se hace constar la imposibilidad de notificar en el domicilio señalado en autos al Municipio actor, el oficio 522/2020, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de 9 de</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			<p>enero de 2020; con la finalidad de notificar el fallo recaído al presente asunto, se ordena notificar en su residencia oficial.</p> <p>En razón de lo anterior, se requiere al Municipio de Cuernavaca, Morelos, señale un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes se practicarán por lista.</p> <p>En consecuencia, reenvíese la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la resolución de 30 de octubre del 2020 a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN.</p>
7	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2019</p>	<p>ACTOR: MUNICIPIO INDÍGENA DE XOXOCOTLA DEL ESTADO DE MORELOS</p>	<p style="text-align: center;">23/enero/2020</p> <p>Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el dictamen del Ministro instructor en el presente asunto, mediante el cual solicita se envíe el asunto a la Sala de su adscripción para que se avoque a su resolución.</p> <p>Atento a ello, envíese este expediente a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
8	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2019</p>	<p>ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS</p>	<p style="text-align: center;">23/enero/2020</p> <p>Vista la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena notificarla por oficio a las partes.</p>
9	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2019</p>	<p>ACTOR: MUNICIPIO DE LAS VIGAS RAMÍREZ, VERACRUZ</p>	<p style="text-align: center;">23/enero/2020</p> <p>Vista la sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordena notificarla por oficio a las partes, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> <p>Se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no hacerlo, se procederá en</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA

**LISTA EXTRAORDINARIA DE
NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

			términos del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria. Hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.
10	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2020	ACTOR: MUNICIPIO DE SILTEPEC, ESTADO DE CHIAPAS	23/enero/2020 Con el oficio y anexos, fórmese y regístrese el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Siltepec, Estado de Chiapas, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad. Túrnese este expediente a la Ministra que indica el presente acuerdo para que instruya el procedimiento respectivo, con motivo de su reciente designación.
11	RECURSO DE QUEJA 4/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/202	ACTOR Y RECURRENTE: ESTADO DE OAXACA	24/enero/2020 Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas, y en atención a su solicitud de que se autorice a diversos delegados el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, se les autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, bajo apercibimiento.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2020.

ACTUARIO

LIC. JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA